



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 14/07/2021

Páginas 1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
52001-33-33-005-2014-00373-01 (9361)	Repetición	Claudia Marcela Cano – Pasto Deportes	Hernán David Enríquez y otros	Auto admite apelación sentencia	1
52-001-33-33-005-2019-00053-01 (9364)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Gloria Esperanza Rojas de Caviedes	UGPP	Auto declara desierto recurso de apelación sentencia	1
52-001-23-33-000-2019-00296-00	Reparación Directa	María Camila Bravo Guerrero y otros	Departamento del Putumayo y otros	Auto rechaza recurso de reposición por extemporáneo	1

52-001-23-33-000-2021-00942-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Colpensiones	UGPP y Otros	Auto niega medida cautelar	1
52-001-23-33-000-2020-01066-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UGPP	Balmes Ciro Burbano Agreda	Auto vincula de oficio	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,

SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 14/07/2021

SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.

(C.P.A.C.A. Art 197)

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ

SECRETARIO



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Repetición.
Radicación: 52001-33-33-005-2014-00373-01 (9361)
Demandante: Claudia Marcela Cano – Pasto Deportes
Demandado: Hernán David Enríquez y otros.
Instancia: Segunda.

Temas:

- Admite apelación sentencia
- Traslado para alegar de conclusión
- Decreto de pruebas en segunda instancia

AUTO No. 2021-343 S.P.O.

San Juan de Pasto, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada, contra la sentencia del tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado 5° Administrativo de Pasto, que, entre otras cosas, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR responsable patrimonialmente al señor EDWIN IGNACIO TARAPUES CHAMORRO por reconocimiento indemnizatorio que tuvo que asumir el INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE “PASTO DEPORTES” con ocasión del pago efectuado con ocasión de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Primero Administrativo de

Descongestión de Pasto de fecha 22 de febrero de 2011, dentro del proceso Laboral Contractual 2004-0398, quedando la responsabilidad circunscrita a su participación en la parte correspondiente a la celebración de los dos contratos de prestación de servicios en los periodos del 01/10/2001 al 31/12/2001 y del 01/02/2002 al 31/12/2002, ello de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

[...]

TERCERO: DECLARAR la falta de legitimación en la causa por pasiva de los señores HERNAN DAVID ENRIQUEZ y EDUARDO ORDOÑEZ MUÑOZ de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la sentencia.”

Notifíquese el presente auto a las partes a través de estados electrónicos. Para efecto de garantizar la intervención del Ministerio Público adscrito a este Tribunal (art. 197-198 Ley 1437 de 2011) se dispone enviarle mensaje al buzón de notificaciones judiciales; tal notificación le permitirá que oportunamente presente sus alegatos de conclusión si a bien tiene.

2. De otro lado, se tiene que en el escrito que presenta recurso de apelación, la parte demandada, señor EDWIN TARAPUEZ CHAMORRO solicita se decreten pruebas en segunda instancia, de la siguiente manera:

“Yo, señor Magistrado obrando como apoderado del señor EDWIN TARAPUES CHAMORRO con la contestación la demanda que nos convoca solicite las siguientes pruebas en su defensa:

Oficios.

Solicito se oficie a la entidad demandante que allegue al plenario los siguientes documentos

- 1) Actas de nombramiento y posesión de mi cliente como director de PASTO DEPORTE.*
- 2) Documento de renuncia de mi cliente a la dirección de PASTO DEPORTE.*
- 3) Planta de personal vigente en la entidad demandante para la época en la cual quien apodero firmo las “ordenes de prestación de servicios” con el señor Manuel Armando Ramírez Martínez.*
- 4) Contratos de prestación de servicios u “ordenes de prestación de servicios” firmados por mi defendido en calidad de director de PASTO DEPORTE y el señor Manuel Armando Ramírez Martínez.*
- 5) Planta de personal de la entidad demandante en la cual ya figura creado el cargo para desempeñar las funciones que cumplía mediante “orden de prestación de servicios” el señor Manuel Armando Ramírez Martínez.*

- 6) Documento o acta en el cual consten las funciones de la Junta Directiva de Pasto Deporte.
- 7) Manual de funciones del director de Pasto deporte vigente para la época en la cual mi defendido se desempeñaba como Director de dicha entidad.
- 8) Documento de creación de PASTO DEPORTE, o documento en el cual conste la finalidad de dicho organismo
[...]

El día 15 de noviembre del año 2019 el juzgado de primera instancia realiza la audiencia inicial dentro del proceso que atrae nuestra atención y en el acápite de DECRETO DE PRUEBAS sostiene lo siguiente:

"(...) Se decretan las siguientes pruebas:

6.1) De la parte demandante:

Documentales I. Téngase como pruebas documentales las presentadas con la demanda y que obran a folios 14 o 72 y 82 a 84 del expediente, pruebas a las que se les dará el valor que en derecho corresponda.

6.2) Del apoderado del señor IGNACIO TARAPUEZ:

No solicito (...)" (subrayado fuera de texto)

El despacho de primera instancia señor Magistrado no me niega el decreto y la práctica de las pruebas que yo solicité en el escrito de defensa de mi poderdante por las causales que establece la ley, el juzgado de primera instancia comete un error garrafal y sostiene que yo no solicite pruebas lo cual es una mentira que se encuentra probada con la contestación de la demanda. No pude apelar el auto en el cual se afirma que no solicite pruebas en defensa de mi cliente por qué no estuve presente en la audiencia por motivos que están siendo debatidos en el juzgado de primera instancia.

No solamente el Juzgado que expide el fallo que nos ocupa miente al sostener que yo no solicité pruebas en defensa de mi cliente incurriendo en una clara vulneración del derecho de defensa y debido proceso de mi poderdante, lo cual constituye una flagrante nulidad procesal, tema que abordaré mediante un incidente de nulidad procesal que adelantare ante su señoría, sino que además ni siquiera decreta de oficio las que crea pertinentes, siendo para ese despacho suficientes las aportadas por la parte demandante que bien puede usted observar su señoría no prueban absolutamente nada en lo tocante a la violación flagrante de normas legales y menos aún lo que tiene que ver con la configuración de una culpa gravísima."

3. De otro lado, se tiene que en el escrito que presenta recurso de apelación, la parte demandante solicita se decreten pruebas en segunda instancia, de la siguiente manera:

“PRUEBAS

[...]

Pruebas que se aportan:

1. Decreto 003 de 02 de enero de 2008, por el cual se nombra al señor EDUARDO ORDOÑEZ MUÑOZ
2. acta de posesión de 003 para el periodo 2008 a 2011 del señor EDUARDO ORDOÑEZ MUÑOZ
3. Copia cédula señor EDUARDO ORDOÑEZ MUÑOZ

Pruebas que se solicitan:

1. Oficiar a la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía de Pasto, sobre el nombramiento y acta de posesión del señor HERNAN DAVID ENRIQUEZ, durante el periodo 2000 a 2002”

Teniendo en cuenta lo anterior, en aplicación de los principios de economía procesal y celeridad procesal, de tutela judicial efectiva y prevalencia del derecho sustancial el Tribunal considera procedente ordenar de manera oficiosa (Artículo 213 del C.P.A.C.A) oficiar al **INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE “PASTO DEPORTES”** y a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO** con el fin de que remitan con destino al presente proceso, copia de los documentos antes referidos. Para lo anterior, se concede el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación.

4. Una vez sean remitidos los documentos antes relacionados, se agregarán por auto separado y, de encontrarse innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se correrá traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4° del C.P. A. C.A. (Ley 1437 de 2011).

Se aclara en este punto que no se dará aplicación a las modificaciones contempladas en la Ley 2080 de 2021 al artículo 247 del CPACA, teniendo en cuenta que de acuerdo al régimen de vigencia y transición normativa consagrado en el art. 86 inciso 4° de la norma en comento, se dispuso que “...los recursos interpuestos... se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos...”

En concordancia con lo establecido en el artículo 623 del Código General del Proceso que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, una vez vencido el término que tienen las partes para

alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

Vencido el término para alegar de conclusión, se emitirá sentencia dentro de los 20 días siguientes.

Notifíquese y Cúmplase.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA¹

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación : 52-001-33-33-005-2019-00053-01 (9364)².
Demandante : Gloria Esperanza Rojas de Caviedes.
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.
Instancia : Segunda.
Pretensión : Reconocimiento pensión de sobrevivientes

Temas:

¹La redacción y ortografía de esta providencia son responsabilidad exclusiva del Magistrado ponente.

² Según Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Presidencia), adicionado por el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, los términos judiciales se suspendieron en todo el País desde el 16 al 20 de marzo de 2020. Con Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, igualmente el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó las medidas adoptadas mediante acuerdos enunciados hasta el desde el 21 de marzo al 3 de abril de 2020. Entre el 06 y el 10 de abril de 2020 corrió vacancia judicial por semana santa. La suspensión se prorrogó por Acuerdos PCSJA20-11532 del 11-04-2020, entre el 13 y el 26 de abril de 2020 y PCSJA20-11546 del 25-04-2020, entre el 27 de abril y el 10 de mayo de 2020. Por Acuerdo PCSJA20-11549, se reanudaron términos para emitir sentencia en los asuntos que se encuentren en turno para tal fin y aprobación de conciliaciones extrajudiciales, a partir del 11 y hasta el 24 de mayo de 2020. La suspensión se mantiene para todas las demás actuaciones judiciales, con las excepciones previstas en tal Acuerdo. Con las mismas disposiciones, por Acuerdo PCSJA20-11556 de mayo 22 de 2020, se prorrogó la suspensión de términos entre el 25 de mayo y el 08 de junio de 2020. En igual sentido por ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, se suspende términos entre el 09 y 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdos CSJNAA20-39 del 16 de julio de 2020 y PCSJA20-11614 del 06-08-20 y PCSJA20-11622 del 21-08-20 se dispuso el cierre de las sedes judiciales de Pasto entre el 14 al 24 de julio de 2020 y, de todo el País entre el 10 y 21 y se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, respectivamente. Mediante Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020 se ordenó dar aplicación a los Acuerdos PCSJA-20 11567 y 11581, entre el 1 y 15 de septiembre de 2020, además mediante Acuerdo PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020 se ordenó prorrogar la aplicación de los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 entre el 16 y el 30 de septiembre de 2020.

- *Se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.*
- *Carga o deber del recurrente de sustentar en debida forma, esto es exponer las razones, argumentos, cargos o inconformidades que sustentan el recurso de apelación.*
- *El Juez de segunda instancia solamente tiene competencia para examinar las inconformidades que se expongan en el recurso de apelación.*
- *Aplicación armónica de los artículos 322 y siguientes del Código General del Proceso con las normas de la Ley 1437 de 2011.*
- *En el caso el apelante no expuso cargos o razones de la inconformidad que permita al Juez de segunda instancia examinar en que errores o desaciertos de orden fáctico, probatorio o jurídico incurrió la sentencia de primera instancia.*

Auto N°. 2021-347-S.O.

San Juan de Pasto, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO.

Procede el Tribunal a verificar si hay lugar a declarar desierto o a estudiar el recurso de apelación formulado por la parte demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP contra la Sentencia del 12 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto³, dentro del proceso ordinario promovido por la señora Gloria Esperanza Rojas de Caviedes.

³ Se asignó por reparto el 5 de octubre de 2020.

I. ANTECEDENTES.

1. LA DEMANDA (archivo No. 001 del expediente electrónico).

La señora Gloria Esperanza Rojas de Caviedes en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por conducto de apoderado judicial, demandó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP con base en las siguientes:

1.1. Pretensiones.

1.1.1. Que se declare la nulidad de la Resolución RDP 005078 de 2018, emitida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — UGPP, por la cual se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora GLORIA ESPERANZA ROJAS, en su condición de cónyuge supérstite del señor JUAN BRUNO RIVERA (Q.E.P.D.).

1.1.2. Que se declare la nulidad de la Resoluciones 018530 de 2018, emitida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — UGPP, por la cual resolvió el recurso de apelación formulado contra la Resolución RDP 005078 de 2018.

1.1.3. Que se declare la nulidad del acto administrativo Radicación 2018180010423421 del 19 de noviembre de 2018, emitido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — UGPP,

por el cual se negó el pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

1.1.4. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, en calidad de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a favor de la señora GLORIA ESPERANZA ROJAS, en calidad de cónyuge supérstite del señor JUAN BRUNO RIVERA (Q.E.P.D.), a partir del 10 de julio de 2017, junto con las mesadas adicionales, más los incrementos de ley decretados para cada nueva anualidad.

1.1.5. Ordenar a la entidad demandada que reconozca y pague a la demandante los intereses moratorios estipulados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 10 de noviembre de 2017.

1.2. Fundamentos Fácticos De La Demanda.

El Tribunal resume los hechos narrados en la demanda como sigue:

1.2.1. La extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL reconoció la pensión de jubilación al señor JUAN BRUNO RIVERA (Q.E.P.D.) mediante la Resolución No. 1546 de 1973, en cuantía de \$867.99.

1.2.2. Que la demandante la señora GLORIA ESPERANZA ROJAS convivió en unión marital de hecho con el señor JUAN BRUNO RIVERA (Q.E.P.D.) desde el año 2009 hasta el 02 de febrero de 2013, fecha en la cual contrajeron matrimonio, y posteriormente continuaron su convivencia de manera ininterrumpida hasta el 10 de julio de 2017, momento en el cual ocurre el deceso del señor JUAN BRUNO RIVERA.

1.2.3. La señora GLORIA ESPERANZA ROJAS se encontraba afiliada al sistema general de salud en calidad de beneficiaria del causante.

1.2.4. El 09 de septiembre de 2017 la demandante solicitó a la UGPP el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada por el deceso del señor JUAN BRUNO RIVERA, petición que fue negada mediante la Resolución RDP 005078 de 2018, la cual posteriormente fue confirmada mediante la Resolución RDP 018530 del mismo año.

1.2.5. El 06 de noviembre de 2018 la demandante solicitó a la UGPP el pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, solicitud que fue igualmente negada mediante el acto administrativo de Radicación 2018180010423421 del 19 de noviembre de 2018.

1.3. Normas Violadas Y Concepto De Violación.

El accionante invocó como vulnerados los artículos 13, 29, 42, 48 y 53 de la Constitución Política, los artículos 46, 47 y 141 de la Ley 100 de 1993, y las Sentencias 22531 de diciembre 01 de 2004 y 32003 del 12 de diciembre de 2007 proferidas por la Corte Suprema de Justicia.

En la demanda se resalta el contenido de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13, respectivamente, de la Ley 797 de 2003, que establecen los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes y los beneficiarios de la misma. Se asevera que estas normas se encuentran en armonía con lo dispuesto en la Constitución Nacional frente a la familia como núcleo fundamental de la sociedad (art.

42)

Se alega que la demandante es beneficiaria de la pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge supérstite del señor JUAN BRUNO RIVERA (Q.E.P.D.), al presentar una convivencia continua e ininterrumpida desde el año 2009 hasta el 02 de febrero de 2013, fecha en la cual contraen matrimonio, para luego continuar con la convivencia hasta el 10 de julio de 2017, cuando ocurre el deceso del causante.

Indica que se solicitó el pago de intereses moratorios por parte de la entidad accionada, teniendo en cuenta el contenido del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que estipula que las Administradoras de Fondos de Pensiones tienen un término de cuatro (4) meses máximo contados a partir del momento en que se radicó la documentación exigida para acceder a una prestación económica, para resolver de fondo sobre la procedencia o no de una pensión, y tratándose de pensión de sobrevivientes el término es de dos (2) meses, como lo prevé el artículo 1º de la 717 de 2001. Se alega que dicho término se venció el 10 de noviembre de 2017, por lo cual consideran que la UGPP entró en mora en el pago de las mesadas pensionales a la demandante. Para sustentar lo anterior, citan apartes de la sentencia 22531 proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el 1º de diciembre de 2004.

2. EL TRÁMITE.

La demanda fue presentada el día 8 de marzo de 2019, correspondiéndole conocer por reparto al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, Despacho que mediante auto del 21 de marzo de 2019 admitió la demanda (archivo No. 003 del expediente electrónico).

El 4 de septiembre de 2019 se llevó a cabo audiencia inicial en la cual se realizó el saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, la etapa de conciliación, y el decreto de pruebas.

Con decisión del 12 de septiembre de 2019, se dispuso acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda (archivo No. 014).

Mediante escrito radicado el día 20 de enero de 2020, la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia 12 de septiembre de 2019 (archivo No. 015), el cual fue concedido mediante auto del 21 de agosto de 2020, luego de haberse surtido la audiencia de que trata el art. 192 inciso 4° del C.P.A.C.A. sin que a las partes les asistiera ánimo conciliatorio.

2.1. Actuación Procesal en esta Instancia.

El asunto fue asignado en reparto el día 5 de octubre de 2020 (archivo No. 028 del expediente electrónico).

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (Archivo No. 005).

Con escrito radicado el 5 de julio de 2019, la UGPP contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones, con base en los siguientes argumentos:

Se resaltó que mediante la Resolución No. 1546 del 27 de marzo de 1973 se reconoció una pensión a favor del causante JUAN BRUNO RIVERA, efectiva

a partir del 16 de noviembre de 1971, prestación reconocida por la Caja Nacional de Previsión social CAJANAL EICE. Dicha pensión fue reliquidada mediante Resolución No. 5265 del 19 de septiembre de 1973. Posteriormente, mediante Resolución No. 4546 del 16 de mayo de 1986, se reajustó la pensión de jubilación.

Se resaltó que el causante falleció el 10 de julio de 2017, según Registro Civil de Defunción. Indicó que se publicó aviso de prensa, sin que dentro del término legal se hubiera presentado beneficiario de mejor o igual derecho a los peticionarios. Adicionalmente, adujo que se consultó el Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA.

Subrayó que por la fecha de deceso del señor JUAN BRUNO RIVERA (Q.E.P.D.) (10 de Julio de 2017, según registro de defunción), le resulta aplicable la Ley 797 de 2003, que dispone en su artículo 47 quiénes son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, norma de la que extrae que entre los requisitos se encuentra la convivencia del pensionado, en un término mínimo de cinco (5) años anteriores a la fecha del fallecimiento y hasta la muerte del mismo.

Refirió que se pudo establecer, de la documentación contenida en el cuaderno administrativo, que al momento de la muerte del señor JUAN BRUNO RIVERA, no se contaba con el requisito de convivencia por 5 años, por cuanto si bien la demandante tenía una sociedad conyugal vigente con el causante, la misma inició el 02 de febrero de 2013 según da cuenta el Registro Civil de Matrimonio.

Agregó que la UGPP realizó labores de campo en el vecindario, buscando

corroborar las afirmaciones hechas por la peticionaria, resaltando que obre el informe TICKET No. 18503 de fecha 26 de enero de 2018, en el cual se indicó que los moradores del sector dieron a conocer que el señor JUAN BRUNO RIVERA (Q.E.P.D.) y la demandante nunca convivieron como pareja, que eran vecinos y que la accionante era amiga de la señora CONSUELO RIVERA, hija del causante.

Con fundamento en lo anterior, concluye que la señora GLORIA ESPERANZA ROJAS no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la sustitución de la pensión de sobrevivientes.

4. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA (archivo No. 014 del expediente electrónico).

Mediante sentencia proferida el 12 de diciembre de 2019, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto decidió declarar la nulidad de las Resoluciones RDP 005078 y 018530 de 2018 y, consecuentemente ordenó a la UGPP el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión del señor JUAN BRUNO RIVERA a favor de la señora GLORIA ESPERANZA ROJAS DE CAVIEDES, y en forma retroactiva a partir del 10 de Julio de 2017. Finalmente, negó las demás pretensiones de la demanda.

Luego de hacer referencia a las pretensiones de la demanda, el fundamento fáctico, las normas violadas y el concepto de violación, y las actuaciones procesales adelantadas en primera instancia, hizo una relación de los hechos que se consideraron probados, de conformidad con el acervo probatorio allegado al proceso, entre los que se cuentan:

- a) Que la demandante y el señor JUAN BRUNO RIVERA (Q.E.P.D.) contrajeron matrimonio el 2 de febrero de 2013.
- b) Que el señor JUAN BRUNO RIVERA (Q.E.P.D.) falleció el 10 de julio de 2017.
- c) Que la señora GLORIA ESPERANZA ROJAS tenía 55 años de edad al momento del fallecimiento del causante.
- d) Que la UGPP negó la pensión de sobrevivientes a la señora GLORIA ESPERANZA ROJAS, en razón a que no fue acreditado el requisito de convivencia de 5 años continuos con anterioridad a la muerte del pensionado.
- e) Que la demandante solicitó el pago de intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por la omisión en el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del pensionado JUAN BRUNO RIVERA. Que dicha solicitud fue negada por la UGPP al no existir previamente un reconocimiento pensional.
- f) Que se presentó una convivencia ininterrumpida entre el señor JUAN BRUNO RIVERA (Q.P.D.) y la demandante, desde el año 2009 hasta el día de su muerte, el 10 de julio de 2017. Este hecho se tuvo por acreditado con los testimonios de los señores Álvaro Dilsen Romero Bucheli, María Amparo Zúñiga, María Consuelo Rivera y el interrogatorio de parte de la señora Gloria Esperanza Rojas de Caviedes; de los cuales se transcribieron los apartes que se consideraron relevantes.

Señaló con fundamento en lo anterior, que la señora Gloria Esperanza Rojas de Caviedes cumple con los requisitos que la Ley exige para ser declarada como beneficiaria de la pensión reclamada (artículo 47 de la

Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003) al haber demostrado (i) tener 30 o más años de edad, (ii) demostrar vida marital con el causante, (iii) convivencia como mínimo durante 5 años continuos con anterioridad a su muerte.

Por otra parte, indicó que no resulta procedente el reconocimiento de intereses moratorios, por cuanto dicho pago procede por el reconocimiento de mesadas pensionales y no previo a éste, por lo cual en el presente caso resulta aplicable la indexación. De esta forma, se deniega la nulidad del acto administrativo contenido en el documento con radicado 2018180010423421 de 19 de noviembre de 2018, por el cual se negó el reconocimiento de intereses moratorios.

Agregó que se declaran como no probadas las excepciones propuestas por la UGPP. Ello por cuanto la parte accionante logró desvirtuar la legalidad parcial de los actos demandados, al haber acreditado el cumplimiento de los requisitos legales para ser beneficiaria de la sustitución pensional.

Finalmente, dispuso no condenar en costas a la parte demandada, por considerar que no se demostraron.

5. EL RECURSO DE APELACIÓN (archivo No. 015 del expediente electrónico).

En desacuerdo con la Sentencia de primera instancia, la entidad pública demandada apeló la providencia del 12 de diciembre de 2019.

Señaló que la señora GLORIA ESPERANZA ROJAS, requiere cumplir con el requisito del literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

Resaltó nuevamente que según el Registro Civil de Matrimonio la sociedad conyugal de la señora GLORIA ESPERANZA ROJAS DE CAVIEDES inició el 2 de febrero de 2013, por lo cual no se demostró la convivencia de mínimo cinco años con anterioridad a la muerte del causante.

Reiteró el contenido del informe TICKET No. 18503, de fecha 26 de enero de 2018, en donde habitantes del sector que no se identificaron manifestaron que el señor JUAN BRUNO RIVERA y la señora GLORIA ESPERANZA ROJAS DE CAVIEDES nunca convivieron como pareja. Por lo anterior, concluye que la demandante no cumple con el requisito para tener derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

1. Sin perjuicio de la exposición de los antecedentes que acaban de relatarse, los que a la postre sirven de mayor ilustración para la decisión que ahora se debe adoptar, considera el Tribunal que en el presente asunto debe declararse desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia.
2. El motivo central de la declaratoria de desierto del recurso está en que el mismo carece de sustanciación o de argumentos.

En efecto, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 y normas subsiguientes establecen la procedencia del recurso de apelación contra la sentencia, recurso que debe ser interpuesto y sustentado por la respectiva parte dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

En el sub iudice, el recurso fue interpuesto en tiempo por escrito y es procedente el recurso de apelación frente a la sentencia de primera instancia.

3. No obstante, examinado en este momento procesal y con el debido estudio, se encuentra que el escrito contentivo del denominado recurso de apelación contra la sentencia, no contiene una sustentación o argumentos en contra de la sentencia.

4. En efecto, es pertinente acudir a lo normado en el artículo 322 y siguientes del Código General del Proceso.

El artículo 322 ídem previene un procedimiento para apelación de la sentencia, el cual tiene 3 momentos: el **primero** que es la interposición del recurso o la manifestación de apelar la providencia.

El **segundo** momento consiste en la exposición, de manera breve, de *los reparos concretos* frente a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación ante el superior. Los reparos habrán de ser interpuestos ante el Juez de primera instancia.

Y, el **tercer** momento se contrae a la sustentación de la apelación y, para ello el recurrente *debe expresar las razones* de su inconformidad⁴ con la providencia apelada. El Tribunal resalta este aspecto.

La sustentación se efectúa ante el superior, se reitera, exponiendo las razones de la inconformidad frente a la providencia.

5. Estos presupuestos, por supuesto, debe tenerlos en cuenta el Juez de primera instancia y/o el Juez de segunda instancia.

6. Es decir, no basta que el apelante simplemente se limite a exponer alguna relación de hechos o algunos argumentos, sin exponer ninguna razón o ningún cargo frente a la sentencia.

7. Es de anotar que el artículo 247 de la Ley 1437 (sin la modificación de la Ley 2080 de 2021) simplemente alude a la interposición y sustentación del recurso de apelación. Sin embargo, esta norma debe interpretarse de manera análoga y remisoria con las normas antes citadas del Código General del Proceso, en el entendimiento de que el apelante debe exponer las razones, esto es sustentar en debida forma, los argumentos que sustentan o que se exponen contra la sentencia.

Es decir, si bien en la Ley 1437 de 2011 no se alude a los momentos de exposición de los reparos concretos y luego la sustentación, como un tercer momento ante el Juez de segunda instancia, ello no implica que la sustentación, en su debido sentido, no deba contener las razones o

⁴ El art. 322 num.3 inc.3º del CGP. establece: " Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada."

reparos o cargos de inconformidad contra la providencia objeto de apelación.

Es decir, no basta simplemente manifestar que se apela de la providencia, sino que debe hacerse la debida exposición de cargos o razones de inconformidad.

8. Es más, ello guarda coherencia con lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso cuando advierte que el Juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la Ley. Correlativamente alude que el Juez no pueda hacer más desfavorable la situación del apelante único.

Ello implica entonces que la competencia del superior se limita a examinar los argumentos, esto es los cargos, las razones o inconformidades que exponga el apelante.

Si el apelante no expone ningún argumento, ninguna razón, el Juez de segunda instancia no tendrá cargos o elementos o razones sobre los cuales deba examinar y sobre los cuales deba pronunciarse.

9. Examinado el escrito de apelación interpuesto por la parte demandada encuentra el Tribunal que simplemente se manifestó apelar de la sentencia emitida en el proceso. A continuación, la parte demandada se remite a reiterar los argumentos vertidos en la contestación de la demanda, manteniéndose en la afirmación de que no

se encuentra probado el requisito de mínimo cinco años de convivencia continua antes del fallecimiento del causante.

Empero, no expone ninguna razón o ningún argumento o ningún cuestionamiento frente a la sentencia de primera instancia. Tampoco controvierte en manera alguna la valoración probatoria realizada por el Juez de primera instancia, que permitió arribar a la conclusión de que la accionante cumplía con todos los requisitos legalmente exigidos para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

Es decir, la exposición de aspectos de hecho y jurídicos en momento alguno pueden entenderse como un reparo o un cuestionamiento frente a la sentencia de primera instancia. En otros términos, ninguna inconformidad o razón se expone que pueda llevar al Juez de segunda instancia, este Tribunal, a indagar en qué aspectos se hubiese equivocado o errado el Juez de primera instancia, en la aplicación de las normas, la interpretación de hechos o de las pruebas, etc.

10. De tal manera que, se reitera, no es suficiente que el recurrente se limite a decir que apela de una providencia y hacer una referencia normativa y de algunos hechos, sin proponer ningún reparo o inconformidad que le permita al Juez de segunda instancia examinar los eventuales errores, desaciertos o interpretaciones en que se hubiese incurrido en la providencia de primera instancia.

Si en el presente caso simplemente expone una relación fáctica y normativa, sin exponer un cargo alguno, es claro que en este caso el Tribunal no encuentra que el recurso interpuesto se hubiese sustentado

debidamente, que le permita al Juez de segunda instancia cumplir la tarea que previene el artículo 328 del Código General del Proceso.

Conforme con lo anterior este Tribunal considera que, antes de entrar a dar trámite a la segunda instancia y, de ser el caso, dar trámite a la segunda instancia, debe dar aplicación a lo normado en el último inciso del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, cuando advierte que el Juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia, que no hubiere sido sustentada.

En ese entendido y bajo los argumentos indicados, coligiendo que el recurso de apelación no fue debidamente sustentado, no le queda a este Tribunal otra opción que declarar desierto el recurso, como en efecto así se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, EN SALA DE DECISIÓN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: Con base en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en escrito de 20 de enero de 2020 contra la sentencia de 12 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: En firme esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen dejando las anotaciones en el sistema informático Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Reparación Directa
Radicación: 52-001-23-33-000-2019-00296-00
Actor: María Camila Bravo Guerrero y otros
Accionado: Departamento del Putumayo y otros
Instancia: Primera
Pretensión: Indemnización de perjuicios por avalancha en Mocoa

Tema: Niega recurso de reposición de auto por extemporaneidad

AUTO 2021-340 S.O.

San Juan de Pasto, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que obra en el archivo No. 0022 del expediente electrónico, procede el Tribunal a resolver sobre el escrito por el cual la parte demandada SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO interpone recurso de reposición contra el ordenamiento SEGUNDO del auto del 6 de mayo de 2021 proferido por esta Corporación, dentro del medio de control de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 6 de mayo de 2021 (archivo No. 0015 del expediente electrónico) proferido este Tribunal, se resolvió, entre otras órdenes, lo siguiente:

*“SEGUNDO. TENER por no contestada la demanda por parte del SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO –SGC, teniendo en cuenta que el escrito de contestación de la demanda no fue acompañado de memorial poder que acredite la condición de apoderado de dicha entidad.
[...].”*

El día 7 de mayo de 2021 se notificó dicha providencia mediante su inserción en estados electrónicos (archivo No. 0016 del expediente electrónico), y el mismo día se realizó comunicación de la misma mediante envío de mensaje al buzón de notificaciones y correo electrónico indicado por las partes (archivo No. 0017).

Con posterioridad a la notificación del auto en comento no hubo suspensión de términos de ningún tipo.

El día 12 de mayo de 2021, a las 4:16 de la tarde, el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO remitió vía correo electrónico memorial contentivo del recurso de reposición contra la providencia referida anteriormente.

El inciso 4º del artículo 109 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

*“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones.
(...)
Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.
(...)”*

Por su parte, el Acuerdo No. CSJNAA20-21 del 24 de junio de 2020 “Por medio del cual se dictan disposiciones para atender la emergencia sanitaria y prevenir la propagación del virus COVID19 en los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el

Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020” fijó el horario de trabajo de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa, así:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Horario de trabajo. Disponer que a partir del 1º de julio de 2020 en los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa, el horario laboral oficial será de 7:00 am a 12 m. y de 1:00 a.m. a 4:00 pm, garantizando una hora de almuerzo. En todo caso se respetará el derecho al descanso y desconexión laboral de los servidores judiciales.”

Ahora bien, en el presente asunto se encuentra que el auto de fecha seis (6) de mayo de 2021 fue notificado y comunicado a las partes el día siete (7) del mismo mes y año, contando las partes con el término de tres (3) días para interponer el recurso de reposición (del 10 al 12 de mayo de 2021). El día 12 de mayo de 2021, siendo las 4:16 p.m., la parte demandada SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO interpuso recurso de reposición contra dicha providencia. No obstante, como se advierte de las normas que se vienen de leer, dicho recurso fue presentado de forma extemporánea, ello teniendo en cuenta que, si bien fue presentado el día 12 de mayo de 2021, lo hizo fuera del horario de trabajo establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura para los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa.

Así las cosas, el Tribunal no dará trámite al recurso de reposición interpuesto, por extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO: Sin lugar a darle trámite al recurso de reposición incoado por la parte demandada SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO contra el auto

proferido dentro del presente proceso el 6 de mayo de 2021, por resultar extemporáneo.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandada SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO al abogado MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ identificado con C.C. No. 80.842.505 y portador de la Tarjeta Profesional No. 143.144 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder radicado el día 12 de mayo de 2021.

TERCERO: Requerir a las siguientes entidades que se sirvan dar cumplimiento a lo dispuesto mediante auto del 6 de mayo de 2021:

“CUARTO. En aplicación de los principios de economía procesal y celeridad procesal, de tutela judicial efectiva y prevalencia del derecho sustancial se dispone:

4.1. OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO para que con destino al proceso de la referencia allegue la información solicitada por la Alcaldía de Mocoa mediante oficio OJM 089 del 8 de julio de 2019, radicado interno 2533 del 9 de julio de 2019. Para el cumplimiento de lo anterior, se concede el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación.

[...]

4.4. OFICIAR al MUNICIPIO DE MOCOA, para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, se cumplir los siguientes requerimientos:

4.4.1. Certificar si las personas que conforman la parte demandante han recibido beneficios, subsidios, ayudas, aportes, etc. En caso positivo, se determine su objeto y cuantía.

4.4.2. Remitir copia del Plan Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres y la Estrategia de Respuesta a Emergencias, vigente para la época en que ocurrieron los hechos.

4.4.3. Certificar si el Plan Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres se integró al Plan o Esquema de Ordenamiento Territorial.

4.4.4. Certificar el uso del suelo en donde se encontraba la vivienda de los demandantes, con fundamento en el Plan o Esquema de Ordenamiento Territorial vigente para la época de los hechos.

4.5. OFICIAR... **al MUNICIPIO DE MOCOA**, para que certifiquen si los demandantes se encuentran reconocidos como víctimas de los hechos acaecidos en Mocoa, Putumayo el día 31 de marzo de 2017 y, en caso positivo, se señalen las ayudas recibidas. Para el cumplimiento de lo anterior, se concede el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación.”

CUARTO: Requerir por segunda vez al ALCALDE MUNICIPAL DE MOCOA, a la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO, al DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEPARTAMENTAL, al COORDINADOR DEL CONSEJO DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, al COORDINADOR DEL CONSEJO MUNICIPAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DE MOCOA, para que de manera inmediata se sirvan dar respuesta clara y completa frente a los requerimientos contenidos en el ordenamiento 18 del auto del 23 de enero de 2020, dirigidos a cada una de las entidades.

QUINTO: Agregar al expediente los documentos aportados por el INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES IDEAM (archivo No. 0031), MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO (archivo No. 0032), la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES –UNGRD (archivo No. 0033), en respuesta a los requerimientos contenidos en el auto del 6 de mayo de 2021.

SEXTO: Agregar al expediente los documentos aportados por la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONÍA (archivos No. 0023, 0023.1, 0026, 0026.1 y 0027), la SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y MEDIO AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO (archivo No. 0029), el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC (archivo No. 0030) en respuesta a los requerimientos contenidos en el auto admisorio de la demanda del 23 de enero de 2020, reiterados mediante auto del 6 de mayo de 2021.

Se advierte al demandante que en la respuesta al IGAC se hace un requerimiento al solicitante para que cubra los costos para la expedición de los documentos requeridos.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta la respuesta allegada por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, se dispone oficiar a la Alcaldía Municipal de Mocoa, para que a través de la dependencia que corresponda, se sirva aportar POLÍGONO GEOREFERENCIADO en formato “Shape” de los sectores afectados por la avalancha ocurrida el 31 de marzo de 2017 en el municipio de Mocoa. Lo anterior, con el objeto que el IGAC pueda sobreponer dicho Polígono sobre la Base Digital Gráfica Catastral y poder determinar la información requerida como son las manzanas, sectores e inmuebles afectados por la mencionada avalancha.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede a la entidad requerida el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación.

OCTAVO: En firme la presente providencia, la Secretaría dará cuenta del presente asunto al Despacho para decidir acerca de las excepciones previas propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Referencia : Decisión de Medida Cautelar
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado : 52-001-23-33-000-2021-00942-00.
Actor : Colpensiones
Accionado : Ana del Rosario Córdoba Barahona, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP y Otros.
Instancia : Primera.

Pretensión : Nulidad autos que reconocieron pensión de jubilación. Falta de competencia por parte de Colpensiones- Traslado masivo de CAJANAL EICE a Colpensiones.

TEMA:

- Niega medida cautelar.
- Procedencia de la medida cautelar en el CPA y CA.
- Requisitos previstos en el artículo 229 y 230 del CPA y CA.

Auto: 2021-345-SPO

San Juan de Pasto, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Tribunal a resolver la solicitud de COLPENSIONES, respecto de la petición de “se ordene la suspensión de la prestación hasta tanto se revoque los actos administrativos Nos. 042187 del 17 de noviembre de 2011, GNR 213842

del 26 de agosto de 2013, VPB 9504 del 13 de junio de 2014 y la SUB 240000 del 03 de septiembre de 2019”. De esta forma, encuentra el Tribunal que la parte demandante solicita la suspensión de la pensión de la señora Ana del Rosario Córdoba Barahona.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA.

COLPENSIONES presentó demanda mediante la cual solicita se declare la nulidad de las siguientes Resoluciones:

- Resolución No. 042187 del 17 de noviembre de 2011.
- Resolución No. GNR 213842 del 26 de agosto de 2013.
- Resolución No. VPB 9504 del 13 de junio de 2014.
- Resolución No. SUB 240000 del 03 de septiembre de 2019.

A título de restablecimiento del derecho pretende se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP reintegrar las sumas de dinero canceladas a la señora ANA MARIA DEL ROSARIO CORDOBA BARAHONA, por concepto del reconocimiento y pago de una pensión de vejez, retroactivos, mesadas pensionales, y aportes en salud a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados y las que se sigan causando, hasta que cese el pago o se declare la suspensión provisional.

2. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

La parte demandante solicita la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 042187 del 17 de noviembre de 2011, mediante la cual COLPENSIONES, le reconoce pensión de vejez a la señora ANA MARIA DEL ROSARIO CORDOBA BARAHONA .
- Resolución No. GNR 213842 del 26 de agosto de 2013, mediante la cual COLPENSIONES, incluye en nómina de pensionados la prestación a la DEMANDADA.
- Resolución No. VPB 9504 del 13 de junio de 2014, mediante la cual COLPENSIONES, ordena reliquidar la pensión de vejez a la DEMANDADA.
- Resolución No. SUB 240000 del 03 de septiembre de 2019, mediante la cual COLPENSIONES ordena reliquidar la Pensión de Vejez a la DEMANDADA.

Para sustentar la solicitud de suspensión provisional, el actor indica que al expedir los actos demandados, no se tuvo en cuenta que la señora ANA MARIA DEL ROSARIO CORDOBA BARAHONA, al momento de adquirir el STATUS PENSIONAL, se encontraba vinculada a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN CAJANAL , hoy UGPP, generando así un detrimento a las arcas del Estado, haciéndose imperioso que se ordene la suspensión de la prestación hasta tanto se revoque (sic) los actos administrativos.

2. CONTESTACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

2.1. ANA MARIA DEL ROSARIO CORDOBA BARAHONA (Archivo 0021).

Manifiesta que la señora Córdoba Barahona cumple con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación, por cuanto laboró más de 20 años al servicio del Estado, al tener más de 50 años.

Indica que no puede ordenarse la suspensión del acto administrativo que le reconoció su derecho pensional, por cuanto reúne los requisitos para acceder a dicha prestación.

Señala que tratándose de controversias administrativas, éstas no deben afectar su reconocimiento pensional y menos de quien acreditó con creces los requisitos para que le sea reconocida la pensión de jubilación.

Concluyó que en este caso no se cumplen los presupuestos para que se acceda a la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión de la prestación y que por el contrario, las resoluciones que le reconocieron el derecho deberían continuar gozando del principio de legalidad, al menos hasta que COLPENSIONES, de considerar no ser el competente para reconocer el derecho pensional, realice las gestiones pertinente ante la UGPP, para que sea ella quien reconozca y pague la pensión de la demandada.

2.2 UGPP (Archivo 0020).

Señala que para la procedencia de la medida cautelar invocada se debe confrontar el acto con las normas superiores invocadas como violadas o debe derivarse del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Indica que en el caso en concreto, en el acápite de normas violadas y/o concepto de violación de la solicitud, en términos generales, no se determina de manera puntual cuál es el capítulo de normas violadas o concepto de violación de la medida cautelar.

Señala que del contexto del escrito se determina que acude a los artículos 229 a 241 del CPACA, pero sin hacer referencia directa o análisis de cómo los actos administrativos violan o no flagrantemente los preceptos establecidos en la Constitución Política o la norma.

Manifiesta que de acuerdo al artículo 231 de la Ley 1437 del 2011, es requisito necesario que la violación de las normas superiores citadas como infringidas, surja del análisis del acto acusado y su confrontación con éstas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, además de que se acredite, al menos sumariamente, la existencia de los prejuicios y requisitos.

Agregó que en el caso en particular se echa de menos la confrontación de las normas demandadas con los artículos constitucionales.

Señala que frente a la medida cautelar que se solicita es imposible deducir la violación indicada, pues se requiere verificar no sólo las disposiciones jurídicas invocadas, sino además todas aquellas que guarden relación con el asunto abordado en la demanda, por lo que no es posible en este momento procesal precisarse si se está frente a una violación del ordenamiento jurídico superior.

Señala que no se encuentran cumplidos los requisitos para el decreto de la medida cautelar invocada.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. MEDIDAS CAUTELARES (Artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011)

1.1. Las medidas cautelares en la regulación contemplada en el nuevo Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo circunscriben su procedencia a los procesos declarativos, solicitud que puede presentarse antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte, debidamente sustentada¹.

Por su parte, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, respecto al contenido y alcance de las medidas cautelares, en el numeral tercero prevé la medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo, así: *“Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.”*

A su vez el artículo 231 del C.P.A y C.C.A. establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Adicionalmente se indica que cuando la pretensión sea de restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

¹ Artículo 229 Ley 1437 de 2011

- “1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

De acuerdo con lo anterior, se observa que para el decreto de las medidas cautelares se establecieron ciertos requisitos, unos para suspender los efectos de los actos administrativos y otros para las demás medidas cautelares, los cuales se relacionan en el inciso 2 del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011.

2. CASO CONCRETO.

2.1. La parte demandante solicita la suspensión de las Resoluciones:

- Resolución No. 042187 del 17 de noviembre de 2011.
- Resolución No. GNR 213842 del 26 de agosto de 2013.
- Resolución No. VPB 9504 del 13 de junio de 2014.
- Resolución No. SUB 240000 del 03 de septiembre de 2019.

A través de las cuales la demandante reconoció, ordenó el pago de la pensión de jubilación a favor de la señora ANA MARIA DEL ROSARIO CORDOBA BARAHONA y reliquidó la mesada pensional.

2.2. Señala la parte actora que correspondía a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor de la señora ANA MARIA DEL ROSARIO CORDOBA BARAHONA, por cuanto la señora Córdoba Barahona adquirió el estatus pensional cuando se encontraba afiliada a CAJANAL, esto es, con anterioridad al traslado masivo de Cajanal a Colpensiones.

2.3. Indicó que en virtud de lo anterior, se estaba generando un detrimento a las arcas del Estado, haciéndose necesaria la orden de suspensión de la prestación pensional.

2.4. Así las cosas, sea preciso señalar que el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 dispone que las medidas cautelares proceden en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, **a petición de parte debidamente sustentado**. Se precisa que el juez o magistrado ponente, en providencia motivada, decretará las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Cabe reiterar que el artículo 231 del C.P.A y C.C.A. establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, **la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas** en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del **análisis del acto demandado** y su **confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**. En otros casos, las medidas cautelares serán

procedentes cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el inciso 2 del artículo referido.

2.5. En el presente asunto se pretende la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, a través de los cuales se reconoció la pensión de la señora Córdoba y posteriormente se reliquidó su mesada pensional. Por lo tanto es preciso analizar si los actos administrativos demandados vulneran las normas superiores invocadas, al igual que de las pruebas allegadas con la solicitud.

2.6. Conforme a lo antes referido, considera el Tribunal que en el presente asunto no se cumple con el requisito previsto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, en tanto exige que la petición debe estar debidamente sustentada, es decir debe contener una explicación clara y fundamentada sobre la procedencia de la medida cautelar.

Encuentra el Tribunal que en el sub judice no se sustentó la medida de suspensión provisional, por cuanto la parte demandante se limitó a indicar de manera breve que la entidad profirió los actos administrativos sin tener competencia para ello, generando con dicha actuación un detrimento a las arcas del Estado.

Valga anotar que en el aparte de “MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSION PROVISIONAL”, ni siquiera se invocaron las normas que se consideraban violadas, requiriéndose para la procedencia de la misma, la indicación de las normas violadas y la exposición de los cargos de vulneración y de violación de la norma.

Ahora si bien, de manera general en el escrito de la demanda, se indica que con los actos demandados se desconoció lo establecido en el Decreto

Legislativo 01 de 2005, la Ley 797 de 2003, la Ley 100 de 1993 el Decreto 758 de 1990, la Ley 71 de 1988, al Concepto Jurídico de fecha 30 de diciembre de 2014 y la Circular interna 23 de 2017 proferida por Colpensiones, ello no supe el requisito de sustentar en debida forma la solicitud de medida cautelar.

Al respecto, cabe traer como referencia lo señalado por el Consejo de Estado, en providencia de fecha 25 de julio de 2019², donde precisó lo siguiente:

“No obstante, no se indican las razones o fundamentos de la medida, toda vez que sobre ese punto, el demandante no hizo pronunciamientos distinto a la solicitud.

En relación con la sustentación de la petición de medida cautelar, esta Corporación ha precisado que “la medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación”

La exigencia de sustentar en forma expresa y concreta la solicitud de suspensión se explica por su propia naturaleza, dado que constituye una excepción al principio de legalidad de los actos administrativos y al carácter ejecutorio de los mismos.

En esas condiciones, con fundamento en el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no puede accederse a la medida, pues no fue sustentada.

El requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar se encuentra previsto en el artículo 229 del CPACA al precisar que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, debe ser decretada a solicitud de parte debidamente sustentada, lo que conlleva a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.”(Subrayas del Tribunal)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente Dr. Milton Chaves García, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), Radicación No. 11001-03-27-000-2019-00018-00 (24536), Demandante: Giro Raúl Meza Martínez, Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

2.7. Conforme a lo anotado, no habría lugar a decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos acusados, debido a que no se cumplió con el requisito establecido en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la exigencia de sustentar en forma expresa y concreta la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados, razón por la cual ésta será denegada.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR la suspensión provisional de la Resolución No. 042187 del 17 de noviembre de 2011, Resolución No. GNR 213842 del 26 de agosto de 2013, Resolución No. VPB 9504 del 13 de junio de 2014 y Resolución No. SUB 240000 del 03 de septiembre de 2019, de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada MARÍA ANGÉLICA HERNÁNDEZ MONTENEGRO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.123.709 de Pasto y portadora de la Tarjeta Profesional No. 132.698 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la señora Córdoba Barahona, en los términos y alcances del poder visible a folio 8 del archivo 023 Contestación demandada.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. David Jesús Vivas Córdoba, identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.085.282.075 de Pasto y Tarjeta Profesional No 268.535 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de parte demandante, en los términos y alcances del memorial sustitución de poder aportado al expediente y que obra en archivo 019.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Oscar Fernando Ruano Bolaños, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98.396.355 de Pasto y portador de la Tarjeta Profesional No. 108.301 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la UGPP, en los términos y alcances del poder visible en el archivo 020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
NOTIFICACION POR ESTADO

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS

((<http://www.ramajudicial.gov.co/cs/publicaciones/ce/section/400/1311/4324/Estados-electrónicos>) ó

(www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos)

HOY 14 de julio de 2021

OMAR BOLAÑOS ORDÓÑEZ
Secretario.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado : 52-001-23-33-000-2020-01066-00.
Actor : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Accionado : BALMES CIRO BURBANO AGREDA.
Instancia : Primera.
Pretensión : Nulidad de actos que reconocieron pensión de jubilación a Dragoneante INPEC (Lesividad)

Tema: Ordena vincular de oficio.

Auto No. 2021-346-SO.

San Juan de Pasto, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO.

Encontrándose el presente asunto para resolver la solicitud de medidas cautelares, encuentra el Tribunal necesario vincular como sujeto interesado en las resultas del proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, ello en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, pues según la demanda, tiene interés directo en el resultado del proceso.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, de oficio, la vinculación procesal de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 171 de la ley 1437 de 2011; pues se advierte su interés directo en el resultado del proceso.

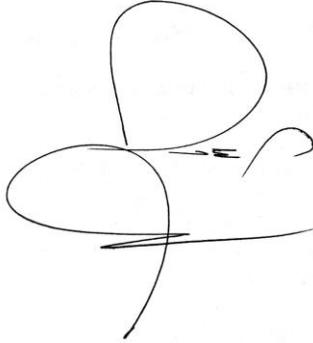
Por lo anterior y para efectos de garantizar su intervención se ordena su notificación de acuerdo a los artículos 171, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011.

Por Secretaría se remitirá la demanda, sus anexos, la solicitud de medida cautelar, el auto admisorio de la demanda y el presente auto, a la vinculada COLPENSIONES.

El término de traslado solicitud de medida cautelar (5 días) y de la demanda a la entidad vinculada (30 días), **comenzará a correr según lo previsto en el inciso cuarto del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.**

Si el vinculado contesta antes de vencerse el término de citación y/o traslado del a demanda, si a bien lo tiene podrá renunciar al resto del término de traslado. Ello en procura de agilizar el trámite del proceso y garantizar los principios de celeridad y economía procesal y acceso efectivo a la justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
NOTIFICACION POR ESTADO**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS

((<http://www.ramajudicial.gov.co/cs/j/publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electronicos>) ó

(www.ramajudicial.gov.co/Tribunales-Administrativos/Nariño/Tribunal-Administrativo-04/Estados-Electronicos)

HOY 14 de julio de 2021

**OMAR BOLAÑOS ORDÓÑEZ
Secretario.**